



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01141

**Asunto:** Aclara-advierte-oficia y requiere

Se incorpora al expediente digital la solicitud de aclaración de la providencia del pasado **07 de febrero del presente año**, por medio de la cual se tuvo notificada a **la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, advirtiéndose por parte del Despacho que efectivamente se incurrió en un yerro al disponer que se le daría traslado de la demanda y sus anexos, pues de conformidad con **el artículo 610 del Código General del Proceso** ella es un tercero que únicamente intervendrá en el trámite en caso tal de estimarlo pertinente.

Entonces, la providencia de la referencia se aclara conforme **al artículo 285 Idem** en el sentido de que esta entidad únicamente intervendrá en lo sucesivo como tercera.

No obstante, se debe de tener en cuenta que conforme **al artículo 612 del Código General del Proceso**, la notificación de esta entidad debe realizarse en los mismos términos y para los mismos efectos de la parte demandada, por lo cual, se insiste que el término de traslado de **la Agencia Nacional de Tierras** solo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la notificación de **la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a quien no se le dará el término de traslado previsto en la providencia admisoría de la demanda al ser únicamente un tercero interviniente.

Ahora bien, con relación a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 060-27415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el Juzgado advierte que la entidad +rehusó su inscripción en atención a que el demandado no es el titular de los derechos reales de dominio sobre el predio sirviente, no obstante, es evidente que tal decisión no encuentra correspondencia con las anotaciones que integran la historia registral del predio sirviente, pues de allí se extrae que se trata de un predio presuntamente baldío.

Para lo anterior, se debe observar entonces que en el certificado de tradición y libertad únicamente se encuentra inscrita una falsa tradición en favor del señor **Ricardo Romeo León**, mediante la Escritura Pública N° 96 del 30 de noviembre de 1978, lo cual no es un título traslativo de dominio conforme al contenido de la Sentencia SC10882 del 10 de agosto del 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se dispuso que "*(...) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio (...)*".

A su vez, ante la inexistencia de títulos traslativo de dominio registrados sobre el folio de matrícula inmobiliaria de la referencia, se debe dar aplicación a la presunción de que nos encontramos frente a un bien baldío, la cual ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia como la T-488 del 2014, y que el predio aún se encuentra en el dominio del Estado mediante la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se trata de la única parte demandada en el *sub judice*, y quien se relaciona en el Oficio de comunicación de la medida cautelar.

Bajo este orden de ideas, el Despacho dispondrá comunicar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena sobre la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio N° 060-27415 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, informándole también lo dicho en incisos anteriores, advirtiéndole que, en todo caso, si no procede de la forma indicada se oficiará ante la autoridad disciplinaria competente por su desacato.

Se le advierte a la parte actora que de conformidad con **el artículo 317 del Código General del Proceso**, le corresponde en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia solicitar la remisión del Oficio de comunicación, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Además, de conformidad con **la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, únicamente una actuación idónea y pertinente al impulso procesal efectivo podrá lograr la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, \_\_6 marzo 2023, \_\_ en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados a  
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0177a569055849bc8c787566b676b766b1ca662d79a936d0e07d16a2f209267**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**